-----Trelew, de mayo de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "T., A. J. L. c/ G. T., H. s/ Prepara vía Ejecutiva" (Expte. Nro. 47 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 603 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. J. L. T. a fs. 350/352 (desglosado conforme constancia de fs. 353) contra la providencia de fs. 349/vta., que fuera concedido a fs. 353 y fundado a fs. 354/356vta. y contestados los agravios a fs. 358/vta.----------

--**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 349/vta. la jueza de grado resolvió agregar la constancia de saldo bancario por la suma de $ 58.357,27 y en atención a la existencia fondos depositados que cubren la liquidación aprobada a fs. 155/156 y su actualización de fs. 187 ordenó dejar sin efecto la subasta decretada a fs. 332 ordenando notificar al martillero. Además rechazó la liquidación presentada por improcedente dado que existe liquidación aprobada en autos y actualizada y que una nueva actualización de la liquidación debe partir desde la fecha hasta la cual se calcularon las mismas, resultando erróneo volver a calcular desde capital originario, máxime si se intenta cambiar el método de cálculo haciendo un paralelismo con la del Jus a lo largo de los años en comparación con el desarrollo de las tasas de interés. Agrega que modificar en este estadio procesal el modo en que se determinó la deuda atentaría contra la seguridad jurídica y por ende el derecho de defensa en juicio. Señala que es criterio sentado pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia y receptado por el juzgado que una vez determinada la deuda líquida y exigible para su ejecución judicial, el tiempo y los gastos que ello demande podrán ser incluidos en la liquidación, utilizando para ello un criterio objetivo de actualización, en el caso, la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos. Refiere que con tales parámetros podrá la actora practicar nueva liquidación conforme al criterio utilizado en autos y que respecto de los gastos liquidados deberá acompañar los comprobantes y/o recibos correspondientes. ----------

-----II) Que a fs. 350/352 (desglosado conforme constancia de fs. 353), el Dr. A. J. L. T. apeló la resolución dictada por causarle un gravamen irreparable y fundó el recurso a fs. 354/356vta. Da cuenta que el deudor depositó la liquidación aprobada en el año 2016 y que el Tribunal lo libera de la obligación y ordena suspender en forma definitiva la subasta que se había ordenado. Expresa que la liquidación del capital adeudado según SICAL al 26/12/19 asciende a $ 85.519,38 importe al que habría que sumarle los gastos

ocasionados para cumplir con los pedidos del Tribunal. Indica que el largo plazo transcurrido, más de siete años, sin abonar la deuda por honorarios no se debió a la falta de acción por parte del acreedor sino a la inconducta procesal del heredero tolerada por el Tribunal. Agrega además que las liquidaciones presentadas han sido rechazadas por improcedentes. Efectúa un análisis de la ley XIII Nro. 15 que modifica la ley XIII Nro. 4 incorporando la Unidad de Medida Arancelaria que equivale al 1,25 % de la remuneración de un Juez de Cámara y detalla cómo ha evolucionado la misma. Señala que ello se debe a la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y que al ser calculada por el Superior Tribunal de Justicia no existe duda sobre su justa medida. Destaca que el problema surge cuando se liquidan esos honorarios regulados en porcentajes o en Jus ya que una vez pesificados el capital queda virtualmente congelado ya que lo único que se le puede adicionar son los intereses. Efectúa un cálculo hipotético señalando que con ello trata de demostrar la injusticia del sistema, pues se premia al moroso que en la mayoría de las veces se encuentra en condiciones de pagar, pero sabe que la mora lo beneficia. Relata que a lo largo de siete años cumplió cada pedido del tribunal, presentando informes, diligenciando oficios, acompañando tasaciones, mientras que el deudor mediante un depósito de una liquidación desactualizada logró dejar sin efecto una subasta. Detalla que denunció los datos bancarios y que previo a la feria de enero acompañó liquidación actualizada donde incluía los gastos ocasionados para la ejecución. Refiere que el juzgado considera erróneo su sistema de cálculo y confunde intereses con la actualización, cuando los intereses son el precio por utilizar dinero ajeno, mientras que la actualización del Jus surge de la modificación de la escala salarial vigente.----------

-----A fs. 357 se corre traslado del memorial presentado a la contraria el que es contestado a fs. 358/vta. Expresa que las manifestaciones efectuadas por la actora no constituyen un agravio sino sólo una mera disconformidad con lo resuelto ya que no reúne una crítica concreta y fundada de lo resuelto. Da cuenta que la suma de $ 86.519,38 no le consta ya que no se le corrió traslado a su parte de sus dichos. Refiere que la sentenciante tomó las liquidaciones aprobadas y firmes lo cual no afecta de manera alguna al actor. Expresa que respecto del invocado como segundo agravio se trata de una comparación de distintos índices de ajuste pero no se basa en las constancias de autos. ----------

-----III) Previo a ingresar al análisis de los agravios planteados por el apelante importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere

exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello importa la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de fundabilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que

demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

----Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12). ----------De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

----IV) Sentado ello, importa señalar respecto al primer agravio introducido por el apelante donde pretende cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado que ordenó suspender la subasta que se había ordenado por cuanto se encontraba depositado el monto de la liquidación aprobada a fs. 155/156 y su actualización de fs. 187 que el mismo carece de toda crítica en los términos señalados precedentemente pues el recurrente no aporta ningún elemento jurídico o fáctico válido para refutar el fundamento sostenido por la magistrada en el resolutorio en crisis con apoyo concretamente en las sentencias interlocutorias Nros. 454/2015 y 467/2016 de fs.

155/156vta. y 187, respectivamente. ----------

----En efecto, como podrá apreciarse el apelante no expuso crítica alguna contra el fundamento reseñado -dirimente para decidir el tópico- limitándose a expresar que el juzgador suspendió la subasta cuando la liquidación de capital según SICAL al 26/12/19 asciende a $ 86.519,38 con más los gastos ocasionados en los términos de la planilla que acompaña, pero lo cierto y concreto es que tal liquidación no ha sido aprobada al tiempo del dictado de la resolución que cuestiona.----------

----V) Lo propio ocurre con el segundo agravio esgrimido por el apelante. ----------

---Interesa señalar que a poco que se analice la liquidación de fs. 347vta./348 claramente se advierte que se practica partiendo del capital de la sentencia interlocutoria Nro. 782/2012 de fs. 24/vta. cuando ya ha sido actualizado al 17/05/16 (ver fs. 187), y además aplica un sistema de actualización distinto al fijado en dicha sentencia, que se encuentra firme y consentida. ----------

----Repárese que la jueza de grado ordenó mandar llevar adelante la presente ejecución por un capital de $ 25.174,40 (pesos veinticinco mil ciento setenta y cuatro con cuarenta centavos) con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales y es, en consecuencia, ese es el interés que debe aplicarse para actualizar el capital y no otro puesto que ha quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, tan es así que mediante sentencia interlocutoria Nro. 454/2015 de fs. 155/156vta. se aprueba la liquidación donde se aplica el interés dispuesto en la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución de fs. 24/vta. y se adicionan además los honorarios regulados por la primera etapa del proceso de ejecución.----------

Que a fs. 187 se aprueba la liquidación practicada por el accionante por luego de haber sido reformulada por cuanto había sido practicada con una tasa de interés diversa de la ordenada en la sentencia y se aprueba por la suma de $ 8.735,65 (pesos ocho mil setecientos treinta y cinco con sesenta y cinco centavos) que corresponde a la actualización de la liquidación aprobada por sentencia interlocutoria Nro. 454/2015, y que alcanza a $ 46.318,38 (pesos cuarenta y seis mil trescientos dieciocho con treinta y ocho centavos); por la suma de $ 524,14 (pesos quinientos veinticuatro con catorce centavos) que corresponde a intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales; y por la suma de $ 2.689,32 (pesos dos mil seiscientos ochenta y nueve con treinta y dos centavos) que corresponde a intereses sobre la multa impuesta al demandado de $

12.990 (pesos doce mil novecientos noventa), en todos los casos al 17/05/16. ----------

----Así entonces, los argumentos sostenidos por la sentenciante para rechazar la liquidación practicada no han sido refutados por el apelante. Adviértase que sólo se limita a desarrollar y mantener su postura en cuanto a la aplicación de un índice distinto al fijado para la actualización del capital adeudado, sin refutar los dos pilares que sostienen a la resolución en crisis que son que ya existe liquidación aprobada y actualizada en las presentes actuaciones y que el interés establecido para actualizar el capital es tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales extremo que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

----VI) Por último, tampoco supera el tamiz fijado en el considerando III) de la presente los restantes agravios señalados como 3, 4 y 5, pues no constituyen crítica concreta y razonada en tales términos sino meras manifestaciones dogmáticas del apelante que se limita a describir las peripecias que se han presentado en el transcurso de las presentes actuaciones. ----------

---VII) Por lo expuesto, corresponderá entonces, declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.) ----------

----VIII) Por último, en atención a la suerte del recurso presentado, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de alzada se habrán de imponer al recurrente vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores profesionales desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. D. L. T., letrado patrocinante del demandado en la suma equivalente al 0,42 % del monto que arroje la liquidación, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. M. T. en atención a la inoficiosidad de las labores cumplidas dado lo dispuesto por el art. 3 de la ley de honorarios profesionales y al Dr. A. J. L. T., por tratarse de letrado en causa propia en atención a lo dispuesto por el art. 11 del arancel (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 11, 13, 32 y 46 ley XIII Nro. 4).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. J. L. T. a fs. 350/352 (desglosado conforme constancia de fs. 353) contra la resolución de fs. 349/vta. ----------

----II) IMPONER las costas de alzada al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. D. L. T., letrado patrocinante del demandado en la suma equivalente al 0,42 % del monto que arroje la liquidación, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. M. T. en atención a la inoficiosidad de las labores cumplidas dado lo dispuesto por el art. 3 de la ley de honorarios profesionales y al Dr. A. J. L. T., por tratarse de letrado en causa propia en atención a lo dispuesto por el art. 11 del arancel (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 11, 13, 32 y 46 ley XIII Nro. 4).---------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA